

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-6/2012

**RECORRENTE: OCTAVIO
MONROY ALVARADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-6/2012**, promovido por Octavio Monroy Alvarado, para controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CUBRIRÁN LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS PROCESOS FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”* identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil doce.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Consejo Local. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se instaló para dar inicio al Procedimiento Electoral Federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012) en la mencionada entidad federativa.

2. Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11, por el cual designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la mencionada entidad federativa, para los procedimientos electorales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Instalación formal de los Consejos Distritales. El catorce de diciembre del dos mil once, se instalaron formalmente los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

4. Acto impugnado. El quince de junio de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, por el cual, en sustitución de los propietarios, entre ellos el ahora recurrente, designó a los Consejeros que debían substituirlos, para integrar los Consejo Distritales 1, 18 y 29, en el Estado de México, en los términos de los siguientes puntos resolutivos:

Acuerdo

Primero. Se designan a los Consejeros Propietarios de los Consejos Distritales números 01, 18 y 29, y a los Consejeros Suplentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012, de la siguiente manera:

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Consejero Electoral Propietario
01	JILOTEPEC	F4	ELISA MONROY RUIZ
18	HUIXQUILUCAN	F1	CÁNDIDA IGLESIAS DE LA CRUZ
29	NEZAHUALCOYOTL	F4	JOSE LUIS AGUILAR MARTINEZ

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Consejero Electoral Propietario
01	JILOTEPEC	F4	FERNANDO EMILIO CAMARGO NAVA
05	TEOTIHUACAN	F3	DAVID RAMIREZ MARTINEZ
18	HUIXQUILUCAN	F1	EDITH CAYETANO PILAR
27	METEPEC	F4	ELENA ISABEL PATRICIA VALDÉS DE HOYOS
29	NEZAHUALCOYOTL	F4	JOSÉ LUIS ROMERO MORALES

Segundo. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29 de la entidad, a efecto de que éstos notifiquen su nombramiento, a los ciudadanos que han sido designados Consejeros Electorales Propietario y Suplentes conforme al punto anterior.

Tercero. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo a los ciudadanos designados por el mismo, habilitando para ello a los CC. Presidentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29, para que lleven a cabo dicha notificación, recabando de las constancias de notificación correspondientes.

Cuarto. Los ciudadanos designados por el presente Acuerdo, como Consejeros Electorales Distritales Propietario y Suplentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Recurso de Revisión. El veintinueve de junio del año en que se actúa, Octavio Monroy Alvarado, por su propio derecho, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de recurso de revisión, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

III. Remisión a la Sala Regional. El tres de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el citado escrito de demanda de recurso de revisión, el respectivo informe circunstancia y las demás constancias que consideró pertinentes, el cual fue recibido en la oficialía de partes de la mencionada Sala Regional el mismo día y radicado con la clave de expediente ST-RRV-5/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El cuatro de julio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por el cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente ST-RRV-05/2012, al considerar que no se actualizaba algún presupuesto de competencia para esa Sala Regional, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del recurso de revisión ST-RRV-5/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-RRV-5/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el cuatro de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3286/2012, por el cual remitió: **1.** Copia certificada del acuerdo señalado en el resultando IV, y **2.** Las constancias que integran el recurso de revisión ST-RRV-5-2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RRV-6/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo del día cinco del mes y año en que se resuelve, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012*

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por sentencia incidental de cuatro de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión promovido por Octavio Monroy Alvarado, por su propio derecho, en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de México, para controvertir el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el mencionado consejo el quince de junio de dos mil doce, por el cual, en substitución de los propietarios, designó a los Consejeros que debían substituirlos, para integrar los Consejo Distritales 1, 18 y 29, en el Estado de México.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si bien en términos ordinarios, para impugnar el acuerdo controvertido por el ahora recurrente, conforme a los artículos 35, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la naturaleza del acto reclamado, la autoridad que lo dictó y el momento en que se emitió, resultaría procedente el recurso de revisión, del cual, sería competente para conocer el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ser el órgano superior jerárquico del Consejo Local del mismo instituto en el Estado de México, sin embargo, también se debe precisar que, como se explicara más adelante, la materia de la *litis* del recurso en que se actúa, ya fue materia de conocimiento y de resolución, por esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior, con base en el principio de economía procesal, asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Improcedencia. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acuerdo impugnado está relacionado con el acceso y ejercicio del cargo del promovente como Consejero Propietario en el Consejo Distrital 18 en el Estado de México, y por tanto, a fin de hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro identificado, se debería reencausar a juicio

SUP-RRV-6/2012

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral para integrar autoridades electorales.

En el particular, el recurrente promovió el recurso de revisión, por su propio derecho, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERALELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CUBRIRÁN LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS PROCESOS FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”* identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12, por el que se designó a Consejeros propietarios de los Consejo Distritales 1, 18 y 29 en el Estado

de México, siendo su pretensión que tal acuerdo sea revocado para que él siga ejerciendo su cargo como Consejero propietario en el aludido distrito 18.

De lo anterior, se advierte que el medio de impugnación idóneo para controvertir ese acuerdo, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, a ningún efecto jurídico conduciría el reencausamiento del escrito presentado por Octavio Monroy Alvarado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, toda vez que, en la especie, existe un cambio de situación jurídica.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se desecha de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

SUP-RRV-6/2012

Como puede advertirse, en esta disposición se encuentra la prevista sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la*

resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, toda vez que pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, en tanto que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico, de tal forma que si éste es modificado, la consecuencia es una variación en el estado de cosas, a partir de un acto jurídico diverso; por tanto, no es posible continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en el primer acto, sino que debe declararse su improcedencia y, en su caso, impugnar que corresponda al nuevo acto.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, conforme a la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el mismo orden de ideas, el cambio de situación jurídica que implique, mediante un acto nuevo, dejar sin efecto el acto controvertido, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, los elementos esenciales de esta causal de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, respecto del cual fue revocado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en el recurso de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-

SUP-RRV-6/2012

JDC-1776/2012 y SUP-RAP-338/2012, autos que se tienen a la vista.

En la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintinueve de junio de dos mil doce, se determinó resolver conforme a los puntos resolutive siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-338/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1766/2012. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el quince de junio de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena al referido Consejo Local que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, restituya a Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, en su carácter de consejeros distritales propietarios correspondientes a los distritos 29 y 18 del Estado de México, respectivamente.

CUARTO. Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de lo ordenado en resolutive previo, informe a esta Sala Superior del mismo, debiendo anexar las constancias que estime pertinentes.

QUINTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obran en el expediente, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo cual es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que se tiene a la vista la sentencia y constancias que integran el mencionado expediente.

De lo anterior, se advierte que la *litis* del medio de impugnación en el que se actúa, ha quedado sin materia, porque el acuerdo impugnado ha sido revocado por esta Sala Superior, además de que se ordenó que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la

sentencia, restituyera al ahora actor, como Consejero Distritales propietario correspondiente al distrito 18 del Estado de México.

Además, es importante señalar que de las constancias que obran en los expedientes SUP-JDC-1776/2012 y SUP-RAP-338/2012, se advierte que la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior informe sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, al cual se anexó copia certificada del acuerdo por el que restituyen a Octavio Monroy Alvarado como Consejero Distrital propietario correspondiente al distrito 18 del Estado de México, así como copias simples de las constancias de notificación personal hecha al ahora recurrente respecto del acuerdo por el cual fue restituido en su cargo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al haber sido colmada la pretensión del actor de ser restituido en su cargo, por lo que procede desechar de plano la demanda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Octavio Monroy Alvarado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión presentado por Octavio Monroy Alvarado.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** a la

SUP-RRV-6/2012

autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 103, y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

